



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

MT-1350-2 37307 del 24 de agosto de 2005

Bogotá D. C.

Señor  
**LUIS EDUARDO ALSINA CARRASCAL**  
Carrera 53 No. 5 B – 31  
BOGOTA D.C

ASUNTO: Pago de impuestos de vehículos, cancelación matrícula.  
Radicado No. MT 41543 del 12 de agosto de 2005

En atención a la solicitud por usted efectuada mediante el oficio radicado con el No. 41543 del 12 de agosto de 2005, relacionada con el pago del impuesto de vehículos por hurto. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 488 de 1998, creó el impuesto sobre vehículos automotores, el cual reemplazó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Bogotá.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos, cuya base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte; el impuesto se causa el 1° de enero de cada año y se cancelará anualmente ante los Departamentos o el Distrito Capital, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo automotor.

De otro lado, el Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002, consagra que la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consigan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.

El artículo 84 del Acuerdo 051 de 1993, señala que para inscribir el cambio de propietario en el registro terrestre automotor, se debe presentar la solicitud respectiva ante el organismo de tránsito, suscrita por el vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas acompañada de los siguientes documentos:

1. Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida
2. Paz y salvo por todo concepto de tránsito
3. Recibo de pago por concepto de retención en la fuente, por parte del vendedor cuando este es una persona natural
4. Pago de los derechos causados
5. Sí el vehículo tiene limitación o gravamen alguno de propiedad, se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.

Con fundamento en las disposiciones enunciadas el impuesto de automotores se causa anualmente y debe ser cancelado por el propietario o poseedor del vehículo y mientras subsista el registro inicial o matrícula se está obligado a cancelar el citado impuesto, por lo tanto, cuando se presenta el hurto o destrucción total del automotor, el propietario debe solicitar la cancelación del respectivo registro, de lo contrario se continúa causando el impuesto de automotores, ya que jurídicamente en el registro terrestre automotor se inscribe todas las situaciones jurídicas ocurridas alrededor de la propiedad de este bien mueble.

Así mismo vale la pena traer a colación el pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional a través de SENTENCIA T- 489 de 2004, Expediente T-845873, Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, del veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), Sala Séptima de Revisión, quién sostuvo lo siguiente:

El impuesto de automotores debe ser pagado hasta tanto se cancele la matrícula o registro inicial del vehículo, pues en los casos de hurto no basta con instaurar la denuncia ante la autoridad de policía sino que se debe tramitar la cancelación de dicha matrícula, pero advierte que las autoridades territoriales competentes deben implementar una base de datos que conecte a las autoridades públicas vinculadas con la investigación judicial, el cobro de los impuestos y la cancelación de la matrícula del vehículo hurtado. Además, la Policía Nacional podría elaborar plegables que serían entregados en sus dependencias a las víctimas del hurto, instruyéndolas de esta manera sobre los trámites administrativos a seguir ante las autoridades de tránsito y de hacienda; igualmente se podría instruir a los agentes de policía y a los fiscales encargados de recibir las denuncias, acerca del deber de informar a las víctimas para que acudan ante las oficinas de tránsito y de hacienda.

Por su parte, las Secretarías de Hacienda podrían requerir mensualmente de las autoridades de policía, un informe acerca de los vehículos matriculados en las oficinas de tránsito y que hayan sido reportados como hurtados; inmediatamente tengan esta información, utilizando los datos que tienen en su poder relacionados con el nombre del propietario del vehículo y su domicilio, podrían dirigirse a este por escrito para informarlo sobre el deber que tiene de tramitar la cancelación de la matrícula.

Por lo tanto, considera esta Asesoría Jurídica que primero que todo se debe proceder a presentar denuncia por hurto ante la autoridad competente, con el fin de presentarla ante el respectivo Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado el automotor y de esta manera cancelar el registro inicial o matrícula, pero desafortunadamente debe cancelar los impuestos a que haya lugar. Toda vez que a partir de la cancelación de la matrícula, queda exonerado del pago de los impuestos de timbre y de circulación de tránsito- hoy impuestos de automotores.

De otra parte el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, señala que la licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, causal que en concepto de este Despacho es una sola, ya que se entiende por hurto de un automotor la pérdida de la tenencia y posesión definitiva como consecuencia del mismo. Aspecto que debe estar probado por la autoridad competente.

El documento que da cuenta de la pérdida definitiva de un vehículo es la decisión proferida por la autoridad jurisdiccional, con base en esta prueba documental el organismo de tránsito deberá proceder a cancelar el registro o matrícula del vehículo mediante acto administrativo debidamente motivado. Visto lo anterior, considera este Despacho solamente en los eventos antes señalados se puede cancelar la licencia de tránsito de un vehículo

De tal manera que no procede la cancelación de la matrícula de un vehículo (del cual se desconoce el paradero) vendido hace 20 años, pero no se legalizó el traspaso, ya que solamente el titular puede solicitar la cancelación de la licencia de tránsito por las causales contempladas en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, de lo contrario deberá acudir ante la jurisdicción civil con base en el contrato de compraventa para solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Claudia F Montoya C		
Revisó:	Jaime Ramírez Bonilla		
Fecha de elaboración:	17/08/05	Fecha de impresión	
Número de radicado que responde:	R.M. 41543 del 12-08-05		Luis Eduardo Alsina Carrascal – Impuesto de Vehículos, cancelación ma
Tipo de respuesta	Total (X)	Parcial	